PARTIDO ACCION NACIONAL

----------CÉDULA DE PUBLICACIÓN ----------

Siendo las 20:00 horas del día 04 de ABRIL de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. HILARIO GALLEGOS GÓMEZ, en contra de *"...RESOLUCIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA CJ/JIN/87/2018..."*----------

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 20:00 horas del día 04 de abril de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 20:00 horas del día 07 de abril de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. ----------

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.----------

---

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Recibí el presente escrito signado por Hilario Gallegos Gómez, en 27 fojas, copias simples de credencial para votar, escrito de 20 de marzo de 2018, cedula de notificación, escrito de 20 de febrero de 2018, acuses de solicitud, curriculum vitae, curp, carta de antecedentes no penales, certificado de vecindad, pantallas de correo electrónico, acta de nacimiento, acuerdo COE 032/2018, acuerdo CPN/SG/39/2018, cedula de notificación, acuerdo plenario, en 110 fojas.
En un total de 137 fojas.
Noé Angeles Constantino

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisiones Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERALCION, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL MEXICO D.F.

P R E S E N T E

HILARIO GALLEGOS GOMEZ, en mi carácter de ciudadano mexicano y militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, personalidad que acredito con la copia de mi Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos político-electorales, promoviendo por derecho propio en ejercicio de la Acción Constitucional de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PER SALTUM, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, los siguientes; en Dr. Lucio 103 B112, Despacho 201, Residencial Morelos, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc Mexico D.F. y en Calle Rio Yaqui, número 5735, Colonia Jardines de San Manuel, Puebla, Pue y; correo electrónico hilarioraton@hotmail.com, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los profesionistas en derecho, Jorge Alfonso Picazo Hernández con número de Cedula Profesional 7971718, Luz Eliza Romero Aguilar con número de Cédula Profesional 5278068 e Iván R. Manjarrez Meneses a quienes desde este momento designo como mis Defensores Particulares de manera conjunta e indistintamente, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

LEGITIMACION.

Acredito la legitimación e interés jurídico en este Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con los documentos que anexo que son los Acuses de Solicitud de Registro de Precandidatura –Entrega-Recepción de Documentación-, expedido por la Comisión Organizadora Electoral del día 22 de enero de 2018 recibidos por SERGIO MANUEL RAMOS NAVARRO, integrante de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, sobre los cuales pido su compulsa.

Considero que con esta legitimación acredito mi interés jurídico en el presente Juicio, aclarando que también soy militante activo del Partido Acción Nacional y ciudadano con pleno goce de mis derechos constitucionales.

Con fundamento en los artículos 41 y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 8, 9, 13, 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer ante la autoridad responsable, JUICIO PARA LA

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la RESOLUCION DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EMITIDO POR LA COMISION DE JUSTICIA CJ/JIN/87/2018, LOS ACUERDOS DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL Y DE LA COMISION PERMANENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONA, en contra de las siguientes omisiones:

a) Lo es la omisión por parte de la Comisión Organizadora Electoral mediante el cual no NO público en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos de dicha comisión LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 DEL CANDIDATO QUE CORRESPONDA, lo anterior previsto en el numeral SEIS del Capitulo DOS (De la inscripción de los ciudadanos y militantes interesados en participar como precandidatos en el proceso de designación) del acuerdo identificado como **CEN/SG/031/2018** publicado en los estrados físicos y electrónicos el día 10 de enero del presenta año, acuerdo por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en general en el Estado de Puebla, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, ya que al no haber publicado en tiempo y forma la Comisión Electoral la procedencia de registro me dejo indefenso para promover ante las instancias jurisdiccionales del partido, los recursos necesario para hacer valer y se respetara el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional identificado como **CEN/SG/017/2018** publicado en los estrados físicos y electrónicos el día 10 de enero del presente año, acuerdo por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo que viola en mi perjuicio, los derechos humanos de certeza, legalidad, equidad y legalidad así como el derecho humano a ser votado, consagrados en los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no me permite conocer cuáles fueron los criterios que asumió la Comisión para poder determinar que se debía nombrar a MARIA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA y/o MARIA GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA, como candidata por el distrito 6 en el Estado de Puebla.

b) Lo es la omisión por parte de la Comisión Permanente, ya que NO fuimos citados en tiempo y forma para ser entrevistados por dicha comisión para efecto de poder presentar nuestra precandidatura y exponer mis ventajas, cualidades y conocimientos para poder ser considerado a candidato y se pudiera hacer un análisis efectivo sobre mi

persona; realizar una confrontación con los demás perfiles y tomar una decisión para poder determinar quién debería ser el candidato del PAN a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el distrito 6. Decisión debidamente justificada, fundada y motivada que se me debió notificar y hacer pública a la militancia, no obstante, dicha situación nunca ocurrió y como tal se me dejo en incertidumbre jurídica y estado de indefensión.

c) Lo es la omisión por parte de la Comisión Permanente al no considerar los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional identificados como **CEN/31/2018** en Capítulo I (Disposiciones Generales) en su numeral CUATRO fracción CUARTA, acuerdo por el que se aprueba que la Comisión Permanente Nacional valorara el cumplimiento de los criterios de paridad de género previamente establecidos en dicho acuerdo donde se deberá de respetar los distritos establecidos previamente para HOMBRES y para MUJERES y **CEN/SG/017/2018** publicado en los estrados físicos y electrónicos el día 10 de enero del presente año, acuerdo por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en razón de que el distrito 6 correspondiente a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla que postularía el PAN, no fue reservado para el género femenino, como si lo fueron otros distritos en el Estado de Puebla.

d) Por lo que hace al acuerdo por el que la Comisión Permanente determino designar como candidata a MARIA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA y/o MARIA GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06, ésta dejo de considerar EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO **CEN/SG/017/2018** acuerdo por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, que en su acuerdo señala:

> *PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 93, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se aprueba la determinación de los 14 Distritos Electorales Federales, en los que se podrán registrar solamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de*

paridad de género; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía. Los Distritos Electorales Federales para el Estado de Puebla reservados son los siguientes:

ESTADO	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO RESERVADO
PUEBLA	3	TEZIUTLAN	MUJER
PUEBLA	5	PUEBLA	Pendiente por determinar
PUEBLA	10	SAN PEDRO CHOLULA	MUJER
PUEBLA	11	PUEBLA	Pendiente por determinar
PUEBLA	14	ACATLAN	MUJER
PUEBLA	15	TEHUACAN	MUJER

SEGUNDA. Comuníquese a la Comisión Permanente Nacional, Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes. TERCERA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De lo anterior puede verificarse que en el caso de Puebla no se reservó para mujeres el distrito 6, por lo que no puede invocarse como argumento para justificar la decisión, que se designó a una mujer en ese distrito para proteger el genero femenino en este distrito, ya que no se encontraba contemplado inicialmente, por lo que el criterio para determinar al candidato debe basarse únicamente en elementos de competitividad. Análisis que no puede dar como resultado la designación de una mujer en el distrito 6, porque en principio es un distrito donde las últimas elecciones han dado como resultados a diputados del PRI y no del PAN, por lo que evidentemente este distrito no es de los que se ganan con regularidad, sin embargo en los distritos donde el PAN si ha ganado históricamente en el municipio de Puebla, son el distrito 9 y 11 del PAN, donde a pesar de haberse dejado pendientes para determinar si se reservaban para mujer finalmente termino teniendo candidatos hombres y designándose candidata mujer en el distrito 6, donde nunca se reservó y tampoco se dejó en suspenso su determinación haciéndolo disponible para hombre desde el principio.

e) Lo es la omisión por parte de la Comisión Permanente al no considerar el historial Electoral Federal del Distrito 6 de las últimas tres elecciones 2009, 2012 y 2015 al haber hecho la designación del candidato para el proceso Electoral Federal 2017-2018 lo cual no se ajusta ni garantiza la postulación paritaria y pone en estado vulnerable a la designada ya que le fue asignado un distrito en el que el PAN ha obtenido

---

en las tres últimas elecciones el porcentaje de votación más bajo al no haber obtenido el triunfo y viola el acuerdo INE/CG508/2017 y el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional identificado como CEN/SG/017/2018 publicado en los estrados físicos y electrónicos el día 10 de enero del presente año, acuerdo por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en sus numerales Séptimo, Octavo y Noveno del apartado CONSIDERANDOS y Primero de apartado de ACUERDO.

La citada violación encuadra en el artículo 79 párrafo 1 y el artículo 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Medios de Impugnación, los cuales precisan que: "El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos." "El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales."

A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

I.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL CIUDADANO:** HILARIO GALLEGOS GOMEZ, Mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos político-electorales, promoviendo por derecho propio en ejercicio de la Acción Constitucional de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PER SALTUM, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los siguientes; en Dr. Lucio 103 B112, Despacho 201, Residencial Morelos, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc México D.F. y en Calle Rio Yaqui, número 5735, Colonia Jardines de San Manuel, Puebla Pue y Calle Rio Yaqui, número 5735, Colonia Jardines de San Manuel, Puebla, Pue; autorizando para que en mi nombre y representación los reciba los profesionistas en derecho, Jorge Alfonso Picazo Hernández con número de Cedula Profesional 7971718 y Luz

Asunto: Juicio para la Protección de l
Derechos Políticos Electorales del Ciudadan

Promovente: Hilario Gallegos Gálvez.

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral Permanente de Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

Eliza Romero Aguilar con número de Cédula Profesiona 5278068, así como a Iván R. Manjarrez Meneses de manera conjunta e indistinta.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.- María d Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García con domicilio en Calle 20 sur, número 3906, Colonia el Mirador, Puebl C.P. 32540. Por ser la Candidata por el momento, sin que con ello reconozca la legalidad de su candidatura.

II.- DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE: bajo este rubro le manifiesto que existe interés jurídico para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por lo que, a efecto d demostrar mi calidad de ciudadano mexicano, adjunto copia de mi credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral credencial de miembro activo de Acción Nacional.

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: No existe.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Señalo a las siguientes:

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Comisión de Justicia, Comisión Organizadora Electoral y Comisión Permanente, ubicado en Av. Coyoacán No. 1546, Col del Valle, Del. B. Juárez, CP. 03100, Tel. (55) 52004000 y

V.-ACTOS RECLAMADOS.- Lo constituyen las acciones y omisiones señaladas en el cuerpo de la presente demanda, específicamente de las comisiones de justicia, permanente y electoral del Partido Acción Nacional.

V.-PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. - Lo constituyen la contravención a lo que establecen los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con los artículos 11 inciso e) de los Estatutos del Partido Acción Nacional y Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular respectivamente y demás relativos ambos del Partido Acción Nacional.

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisione Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

VIII.-PROTESTA DE LEY.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado y el fundamento de los agravios, son ciertos en la forma y términos que a continuación se exponen:

H E C H O S:

1. Que el 1 de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el que se establecieron normas para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

2. Que el 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Asimismo, el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia políticoelectoral".

3. Que el 6 de septiembre de 2014, durante la sesión extraordinaria de Consejo Nacional fue aprobado el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

4. Que el día 7 de agosto de 2017, se instaló formalmente la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de los procesos electorales internos federales y locales 2017-2018

5. El día 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo identificado con el alfa numérico INE/CG386/2017, donde ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, así como establecer las fechas para aprobación del periodo de precampañas, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los proceso electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

6. Que de acuerdo a lo que establecen diversas normas electorales, el 1 de julio de 2018 se celebrará jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los Diputados Federales.

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arruti Corona García y/o María Guadalupe Arruti Corona García.

---

7. Que el día 21 de octubre de 2017, mediante acuerdo identificado como CEN/SG/30/2017, el Comité Ejecutivo Nacional determinó los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Senadores y Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso electoral 2017-2018.

8. Que en fecha 8 de diciembre de 2017, el Partido Acción Nacional registró convenio de coalición electoral parcial con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para participar, en dicha modalidad de asociación electoral, en las elecciones de Diputados Federales y Senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

9. Que, derivado del convenio de coalición electoral registrado, al Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el Estado de Puebla le corresponden las candidaturas descritas a continuación:

ESTADO DISTRITO ELECTORAL CABECERA

PUEBLA 3 TEZIUTLAN

PUEBLA 5 SAN MARTIN TEXMELUCAN

PUEBLA 6 PUEBLA

PUEBLA 7 TEPEACA

PUEBLA 9 PUEBLA

PUEBLA 10 SAN PEDRO CHOLULA

PUEBLA 11 PUEBLA

PUEBLA 13

PUEBLA 14 ACATLAN

PUEBLA 15 TEHUACAN

10. Que en fecha día 10 de enero del presente año, para el debido cumplimiento de la postulación paritaria de los candidatos a Diputados Federales el Comité Ejecutivo Nacional emitió el Acuerdo identificado como CEN/SG/17/2018, en materia de paridad de género correspondiente al Estado de Puebla para que fuera respetado por los interesados en participar en dicho proceso interno.

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gómez

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

---

11. Que en fecha día 10 de enero de 2018, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISON DE LA INVITACION DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIONA NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

12. El día 22 de enero de 2018, el C. SERGIO MANUEL RAMOS NAVARRO, integrante de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional recibió del C. HILARIO GALLEGOS GOMEZ, la solicitud de registro de PRECANDIDATURA al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 6 por el Estado y Municipio de Puebla.

13. El día 24 de enero de 2018 se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral el ACUERDO **COE-032/2018** DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE PRECANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06, ENCABEZADA POR EL C. HILARIO GALLEGOS GOMEZ, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN EL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

14. Que el día 31 de enero de 2018, el Instituto Nacional Electoral notifico al C. HILARIO GALLEGOS GOMEZ, que ha sido aprobado como **PRECANDIDATO** a DIPUTADO FEDERAL MR PUEBLA/6-HEROICA PUEBLA, PARTIDO ACCION NACIONAL para el Proceso Electoral Federal Ordinario -01 de julio de 2018.

15. Que el día 9 de febrero de 2018, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA AMPLIAR LOS PLAZOS DE REGISTRO DENTRO DE LAS INVITACIONES DIRIGIDAS A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gálvez

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

2018 de acuerdo a la información contenida en el documento identificado con **SG/181/2018**

16. Que con fecha 19 de febrero de 2018, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, LA CONVOCATORIA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSJEJO NACIONAL A SU SESION EXTRAORDINARIA, QUE SE CELEBRO EL DIA 20 DE FEBRERO DEL 2018, a las 14:00 horas, dicha sesión estuvo convocada para ratificar las providencias, así como las determinaciones para el proceso electoral federal 2018.

17. Que con fecha 20 de febrero de 2018 se llevó a cabo la SESION EXTRAORDINARIA DE LA COMISION PERMANENTE en donde entre otras cosas se determinó y se designó como Candidata a Diputada Federal por el distrito 6 con cabecera en el Municipio de Puebla, Estado de Puebla por el Principio de Mayoría Relativa a la C. MARIA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA y/o MARIA GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA.

18. Que con fecha 24 de febrero del presente año, presente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** mediante la vía de PER SALTUM.

19. Por **ACUERDO PLENARIO de uno de marzo de dos mil dieciocho**, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en el expediente al rubro citado, en el capítulo de RAZONES Y FUNDAMENTOS, en el numeral TERCERO se determinó la improcedencia y reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a Juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

20. En ese sentido, el órgano jurisdiccional considero insuficiente la solicitud realizada para que fuera efectuado el estudio de la impugnación ya que el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido, prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de resolver las controversias que surjan en los procesos de selección de candidatas y candidatos razón por la cual llevo a cabo el REENCAUZAMIENTO a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

21. El pasado 27 y 28 de febrero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral y la Subdirección Jurídica de Asuntos Internos publicaron en los Estrados Electrónicos del Partido

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arratia García y/o María Guadalupe Arratia García.

Acción Nacional, la respectiva CEDULA para que los terceros interesados pudieran comparecer con la finalidad de poder dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cabe hacer mención que en el contenido de dichas CEDULAS las autoridades responsables omitieron especificar el número de Juicio de Inconformidad con el que fue registrado ante la Comisión de Justicia, lo cual implica que al no relacionarse de manera correcta dicha publicación, se hizo de manera enunciativa, pero no de manera específica, lo cual produce en mi contra un estado completo de indefensión, pues como podrá observarse, me vi imposibilitado para advertir que tenía una relación directa con el juicio de inconformidad que promoví y que ya tenía referencia de estar registrado. Es una omisión grave que se produjo y que está fuera de mi alcance pues de haberse referenciado, dicha publicación de manera correcta, entonces-sí, pudo tener la oportunidad de poder emplear los medios jurídicos que creyera convenientes, pero como no fue así, esta publicación esta investida de ilegalidad.

22. Por otra parte, otro aspecto fundamental que constituye la violación a mis derechos políticos electorales, consiste en que con fecha 20 de marzo de este año, presente escrito al C. DAMIAN ZEPEDA VIDALES, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual solicite se me proporcionara copia del Acta de la Sesión, Criterios de Asignación y Versión Estenográfica de la Sesión de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional celebrada el día 20 de febrero de 2018, en el mismo escrito, también solicite que se me informara por escrito y correo electrónico de los nombres de las personas que resultaron designadas como candidatas y candidatos a Diputados Federales por Puebla por el Principio de Mayoría Relativa ya que en la fecha referida (20 de marzo de 2018), la comisión de elecciones y el partido no habían publicado en los estrados físico y electrónico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN los resultados de las designaciones en mención.

A este respecto, manifiesto que, con fecha 26 de marzo del presente año, al realizar la búsqueda en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional me percate que con esta misma fecha, se publicaba en estrados lo que debió haberse publicado el 13 de marzo de este año; es decir, entre una y otra fecha pasaron 13 días con la única finalidad de que no me diera cuenta de la fecha cierta de publicación y se me pasara el termino para la impugnación correspondiente. Es notorio, que a este respecto hay una manipulación clara en cuanto a las fechas de la publicación con la única intensión de que me viera impedido para impugnarla y que como resultado de esta anomalía, no promoviera el medio de impugnación dentro del término establecido por la Ley en la materia. Esto es no puede

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Rafael Gallegos Gonzalez

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Permanente y de Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García

---

inconformarme en contra del acuerdo número CPN/SG/39/2018, mediante el cual se designó a las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al estado de Puebla, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal, en dicho acuerdo se designó a C. MARIA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA y/o MARIA GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA.

23.- Otro aspecto, que debo señalar y que también me causa agravio, es el consistente en que, en la misma fecha 20 de marzo de este año, presente escrito ante la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL MEXICO D.F. para manifestar que no se me había notificado ni de manera personal ni por estrados electrónicos respecto del juicio que fuera reencausado por esta Sala Regional a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Ya que acorde al calendario establecido por el Instituto Nacional Electoral, por Acuerdo INE/CG427/2017, todos los medios de impugnación intrapartidistas DEBERÍAN QUEDAR RESUELTOS A MÁS TARDAR EL PASADO SEIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. Sin que hasta la fecha, me hayan notificado lo que solicite.

24.- De igual forma, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el mismo mecanismo ilegal que han empleado las Comisiones de Justicia, permanente y electoral, se realizó en mi contra, ya que el día 26 de marzo del presente año, al realizar la búsqueda en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, me percate que con esta misma fecha, se publico entre otras la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/87/2018 y acumulado; y debido a que como ya lo mencione con anterioridad, nunca tuve conocimiento del número de inconformidad con el que se registró mi escrito inicial; por ello, y toda vez que del listado que se desprende de las resoluciones mencionadas, se advierte que de manera ilegal esta única resolución que no tiene el nombre de quien promovió el mismo; situación que me llamo completamente la atención, por lo que decidí ingresar al enlace; percatándome en ese momento, que se trataba de la resolución que se había emitido a la inconformidad que promovi; siendo mi sorpresa que con fecha 7 de marzo de este año; se había supuestamente procedido a publicar por los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la resolución dictada por unanimidad. Hecho que evidentemente vulnera mis garantías constitucionales, debido a que no fui notificado acorde a derecho.

25.- Por último, pido a esta instancia electoral, de manera puntual tenga a bien valorar y analizar otro aspecto importante que debe y tiene que incidir en el fondo del presente asunto

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gómez

Autoridades Responsables: Comisión de Organización Electoral, Presidente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

---

a mi favor, el cual hago consistir en lo siguiente: en mi escrito presentado ante los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibido el día 24 de febrero del presente año, si bien expuse un agravio, este contiene diferentes incisos que se refieren a cuestiones diferentes, clasificados del inciso "a)" al "e)". El mismo escrito de demanda, fue remitido a la Sala Regional respectiva, y esta a su vez, lo reencauso por cuestiones de competencia, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que esta última instancia, emitiera la resolución correspondiente.

Como podrá observarse, lo agravios expuestos por el suscrito, no tuvieron ninguna variación, lo cual implica que, tuvieron que ser atendidos en su conjunto, pero no fue así ya que si analizamos el contenido de la resolución que por este medio impugno, no se pronunció ni resolvió ninguno de ellos. Esta circunstancia por supuesto, produce en mi contra un estado de indefensión de difícil reparación. Esto es así, ya que desde el punto de vista analítico y conceptual, la autoridad responsable emite un criterio ambiguo y carente de toda lógica por no referirse a los agravios expuestos. Es de explorado derecho que al no existir un pronunciamiento a lo alegado por el suscrito, produce incuestionablemente un estado de indefensión, porque ante tal omisión, es obvio que no me puedo defender, inclusive queda a la deriva y de manera incierta un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, que es lo más importante para mí y para que sea protegidos mis derechos político electorales. Y no solo eso, también fue omisa en cuanto a la debida valoración de las pruebas que ofrecí en mi demanda inicial y que forman parte integral en el expediente registrado ante la instancia partidista. No es posible que de una manera simplista se haya pronunciado una resolución que no tiene ningún respaldo jurídico y que trae como consecuencia la falta de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Carta Fundamental, sin importar la materia en la que se resuelva.

Por esta razón, solicito a esta Sala Regional que independientemente de que no fueron atendidos mis agravios por las autoridades responsables, por ser permisible, solicito que esta autoridad resuelva los puntos controvertidos que expreso en mi demanda inicial señalados del inciso a) al e), y de esta manera la litis planteada no quede abierta, y exista un pronunciamiento que satisfaga las cuestiones de forma, fondo y de debido proceso, por ser un aspecto contemplado como un principio de derecho genérico.

En virtud de lo anterior acudo ante esta Sala Regional a presentar el presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisiones Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrabarrena García y/o María Guadalupe Arrabarrena García.

El presente juicio debe resultar procedente, ya que cumple con los presupuestos procesales de **competencia** y **procedencia**, de acuerdo a lo siguiente

a) Competencia:

Considero que es competente ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver el presente juicio ciudadano en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver lo solicitado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme el marco normativo aplicable, se tiene que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d) del artículo 189, y la fracción III del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

b) **Procedencia:** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículo 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1, inciso b), 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b.1) Forma: El presente juicio fue presentado por escrito ante la autoridad responsable: tal como lo dispone el artículo 9, párrafo 1 de la ley de la materia

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Tercera Sesión del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

O en su caso directamente ante está H. Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b.2) Oportunidad: De igual forma, se presentó dentro del término previsto por el artículo 8 de ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir dentro del término previsto de 4 días contados a partir del día siguiente de aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

b.3) Legitimación: Así mismo, satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), ya que el medio de defensa es presentado por parte legítima, por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadano y militante del Partido Acción Nacional.

Finalmente, por lo que respecta al medio de defensa, **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, debe considerarse procedente, en razón de que su admisión no debe entenderse de forma restrictiva, únicamente por los derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino también debe proceder cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior:

José Luis Amador Hurtado
vs.
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gómez

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Secretario de la Subdirección Jurídica del Partido Acción Nacional

Tercero Interesado: María de los Ángeles Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

---

estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2001. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2001. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2001. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

A G R A V I O S

PRIMERO.- Derivado del juicio de inconformidad que presente, el pasado 27 y 28 de Febrero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral y la Subdirección Jurídica de Asuntos Internos publicaron en los Estrados Electrónicos del Partido Acción Nacional, la respectiva CEDULA para que los terceros interesados pudieran comparecer con la finalidad de poder dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cabe hacer mención que en el contenido de dichas CEDULAS la autoridades responsables omitieron especificar el número de Juicio de Inconformidad con el que fue registrado ante la Comisión de Justicia, lo cual implica que al no relacionarse de manera correcta dicha publicación, se hizo de manera enunciativa, pero no de manera específica, lo cual produce en mi contra un estado completo de indefensión, pues como

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Promovente: Nereida Gallegos Gómez

Autoridades Responsables: Comisión de Organización Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García

---

podrá observarse, me vi imposibilitado para advertir que tenía una relación directa con el juicio de inconformidad que promoví y que ya tenía referencia de estar registrado. Es una omisión grave que se produjo y que está fuera de mi alcance, pues de haberse referenciado dicha publicación de manera correcta, entonces sí, pude tener la oportunidad de poder emplear los medios jurídicos que creyera convenientes, pero como no fue así, esta publicación esta investida de ilegalidad.

SEGUNDO.- Lo constituye la violación a mis derechos políticos electorales, consiste en que con fecha 20 de marzo de este año, presente escrito al C. DAMIAN ZEPEDA VIDALES Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual solicité se me proporcionara copia del Acta de la Sesión, Criterios de Asignación y Versión Estenográfica de la Sesión de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional celebrada el día 20 de febrero de 2018, en el mismo escrito, también solicito que se me informara por escrito y correo electrónico de los nombres de las personas que resultaron designadas como candidatas y candidatos a Diputados Federales por Puebla por el Principio de Mayoría Relativa ya que en la fecha referida (20 de marzo de 2018), la comisión de elecciones y el partido no habían publicado en los estrados físico y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN los resultados de las designaciones en mención, siendo que a la fecha no han hecho pronunciamiento alguno al respecto.

TERCERO.- Otro agravio cometido en mi contra, consiste en que, con fecha 26 de marzo del presente año, al realizar la búsqueda en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional me percate que con esta misma fecha, se publicaba en estrados lo que debió haberse publicado el 13 de marzo de este año; es decir, entre una y otra fecha pasaron 13 días con la única finalidad de que no me diera cuenta de la fecha cierta de publicación y se me pasara el termino para la impugnación correspondiente. Es notorio, que a este respecto hay una manipulación clara en cuanto a las fechas de la publicación con la única intensión de que me viera impedido para impugnarla y que como resultado de esta anomalía, no promoviera el medio de impugnación dentro del término establecido por la Ley en la materia. Esto es, no pude inconformarme en contra del acuerdo número CPN/SG/39/2018, mediante el cual se designó a las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al estado de Puebla, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal, en dicho acuerdo se designó a C. MARIA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA y/o MARIA GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA.

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisione Organizadora Electoral, Permanente de Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Gracia Sup Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

CUARTO.- También me causa agravio, el hecho de que con fecha 20 de marzo de este año, presente escrito ante la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL MEXICO D.F. para manifestar que no se me había notificado ni de manera personal ni por estrados electrónicos respecto del juicio que fuera reencausado por esta Sala Regional a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Ya que acorde al calendario establecido por el Instituto Nacional Electoral, por Acuerdo INE/CG427/2017, todos los medios de impugnación intrapartidistas DEBERÍAN QUEDAR RESUELTOS A MÁS TARDAR EL PASADO SEIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. Sin que hasta la fecha, me haya notificado lo que solicite.

QUINTO.- De igual forma, me causa agravio que el mismo mecanismo ilegal mencionado en el punto que antecede, se haya empleado por las Comisiones de Justicia, permanente y electoral, ya que el día 26 de marzo del presente año, al realizar la búsqueda en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, me percate que con esta misma fecha, se publicó entre otras la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/87/2018 y acumulado; y debido a que como ya lo mencione con anterioridad, nunca tuve conocimiento del número de inconformidad con el que se registró mi escrito inicial; por ello, y toda vez que del estado que se desprende de las resoluciones mencionadas, se advierte que de manera ilegal es la única resolución que no tiene el nombre de quien promovió el mismo; situación que me llamo completamente la atención, por lo que decidí ingresar al enlace; percatándome en ese momento, que se trataba de la resolución que se había emitido a la inconformidad que promoví; siendo mi sorpresa que con fecha 7 de marzo de este año; se había supuestamente procedido a publicar por los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la resolución dictada por unanimidad. Hecho que evidentemente vulnera mis garantías constitucionales, debido a que no fui notificado acorde a derecho.

SEXTO.- Consistente en el hecho de que las autoridades responsables omitieron valorar y analizar otro aspecto importante que debe y tiene que incidir en el fondo del presente asunto a mi favor, el cual hago consistir en lo siguiente: en mi escrito presentado ante los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibido el día 24 de febrero del presente año, si bien expuse un agravio, este contiene diferentes incisos que se refieren a cuestiones diferentes, clasificados del inciso "a)" al "e)". El mismo escrito de demanda, fue remitido a la Sala Regional respectiva, y esta a su vez, lo reencauso por cuestiones de competencia, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que esta última instancia, emitiera la resolución correspondiente.

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Promovente: Hiram Gallegos Cázares

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Tercero Interesado: Mario Gutiérrez Ángel Antonieta García y/o María Candelaria Antonieta García.

Como podrá observarse, lo agravios expuestos por el suscrito, no tuvieron ninguna variación, lo cual implica que, tuvieron que ser atendidos en su conjunto, pero no fue así, ya que si analizamos el contenido de la resolución que por este medio impugno, no se pronunció ni resolvió ninguno de ellos. Esta circunstancia por supuesto, produce para mí contra un estado de indefensión de difícil reparación. Esto es así, ya que desde el punto de vista analítico y conceptual, la autoridad responsable emite un criterio ambiguo y carente de toda lógica por no referirse a los agravios expuestos. Es de explorado derecho que al no existir un pronunciamiento a lo alegado por el suscrito, produce incuestionablemente un estado de indefensión, porque ante tal omisión, es obvio que no me puedo defender, inclusive queda a la deriva y de manera incierta un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, que es lo más importante para mí y para que sea protegidos mis derechos político electorales. Y no solo eso, también fue omisa en cuanto a la debida valoración de las pruebas que ofrecí en mi demanda inicial y que forman parte integral en el expediente registrado ante la instancia partidista. No es posible que de una manera simplista se haya pronunciado una resolución que no tiene ningún respaldo jurídico y que trae como consecuencia la falta de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Carta Fundamental, sin importar la materia en la que se resuelva.

Por esta razón, solicito a esta Sala Regional que independientemente de que no fueron atendidos mis agravios por las autoridades responsables, por ser permisible, solicito que esta autoridad resuelva los puntos controvertidos que exprese en mi demanda inicial señalados del inciso a) al e), y de esta manera la litis planteada no quede abierta, y existe un pronunciamiento que satisfaga las cuestiones de forma, fondo y de debido proceso, por ser un aspecto contemplado como un principio de derecho genérico.

SEPTIMO.- Lo es la omisión por parte de la Comisión Organizadora Electoral mediante el cual NO público en los estrados físicos y electrónicos de dicha comisión LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 lo anterior previsto en el numeral SEIS del Capitulo DOS (De la inscripción de los ciudadanos y militantes interesados en participar como precandidatos en el proceso de designación) del acuerdo identificado como **CEN/SG/031/2018** publicado en los estrados físicos y electrónicos el día 10 de enero del presenta año, acuerdo por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en general en el Estado de Puebla, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, ya que al no haber publicado la Comisión Electoral

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Promovente: Fabiola Gallegos Gómez

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

---

procedencia de registro me dejo indefenso para promover ante las instancias jurisdiccionales del partido, los recursos necesario para hacer valer el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional identificado como CEN/SG/017/2018 publicado en los estrados físicos y electrónicos el día 10 de enero del presente año, acuerdo por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018. Lo que viola en mi perjuicio, los derechos humanos de certeza, legalidad, equidad y legalidad; así como el derecho humano a ser votada, consagrados en los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no me permite conocer cuáles fueron los criterios que asumió la Comisión para poder determinar que se debía nombrar a MARIA GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA como candidata por el distrito 6 en el Estado de Puebla.

OCTAVO.- Lo es la omisión por parte de la Comisión Permanente, ya que NO fuimos citados en tiempo y forma para ser entrevistados por dicha comisión para efecto de poder presentar nuestra precandidatura y exponer mis ventajas, cualidades y conocimientos para poder ser considerado a candidato y se pudiera hacer un análisis efectivo sobre mi persona; realizar una confrontación con los demás perfiles y tomar una decisión para poder determinar quién debería ser el candidato del PAN a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el distrito 6. Decisión debidamente justificada, fundada y motivada que se me debió notificar y hacer pública a la militancia, no obstante dicha situación nunca ocurrió y como tal se me dejo en incertidumbre jurídica y estado de indefensión.

NOVENO.- Lo es la omisión por parte de la Comisión Permanente al no considerar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional identificado como CEN/SG/017/2018 publicado en los estrados físicos y electrónicos el día 10 de enero del presente año, acuerdo por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en razón de que el distrito 6 correspondiente a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla que postularía el PAN, no fue reservado para el genero femenino, como si lo fueron otros distritos en el Estado.

DÉCIMO.- Por lo que hace al acuerdo por el que la Comisión Permanente determino designar CANDIDATO EN EL DISTRITO 6, esta debió considerar EL ACUERDO

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gomez.

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y, Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arellano García y/o María Guadalupe Arellano García.

IDENTIFICADO CON EL NUMERO CEN/SG/017/2018, acuerdo por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, que en su acuerdo señala:

> *PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso b) y 93, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de los 14 Distritos electorales Federales, en los que se podrán registrar solamente personas del mismo género, a fin de cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de genero; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía. Los Distritos Electorales Federales para el Estado de Puebla reservados son los siguientes:*

ESTADO	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO RESERVADO
PUEBLA	3	TEZIUTLAN	MUJER
PUEBLA	9	CERO	Pendiente por determinar
PUEBLA	10	SAN PEDRO CHOLULA	MUJER
PUEBLA	11	PUEBLA	Pendiente por determinar
PUEBLA	14	ACATLAN	MUJER
PUEBLA	15	TEHUACAN	MUJER

> *SEGUNDA. Comuníquese a la Comisión Permanente Nacional, Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes. TERCERA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

De lo anterior puede verificarse que en el caso de Puebla no se reservó para mujeres el distrito 6, por lo que no puede invocarse como argumento para justificar la decisión, que se designó a una mujer en ese distrito para proteger el género femenino, ya que no se encontraba contemplado, por lo que el criterio para determinar al candidato debe basarse únicamente en elementos de competitividad, eficacia y efectividad. Análisis que no puede dar como resultado la designación de una mujer en el distrito 6 porque en principio es un distrito donde las últimas elecciones han dado como resultado los diputados del PRI y no del PAN, por lo que evidentemente este distrito no es de los que se ganan con regularidad, sin embargo en los distritos donde el PAN si ha ganado históricamente en el municipio de Puebla, son el distrito 9 y 11 del PAN, donde a pesar de haberse dejado pendientes para determinar si se reservaban para mujer, finalmente termino

teniendo candidatos hombres y designándose candidata mujer en el distrito 6, donde nunc se reservó y tampoco se dejó en suspenso su determinación, haciéndolo disponible par hombre desde el principio. Además debe decirse que no se puede designar a MARIA D GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA Y/O MARIA GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA misma que se registró para que se le designe como candidata en ese distrito, la cual no vive ni tiene sus actividades en el distrito 6, por lo que es evidente que desconoce la problemática del distrito a pesar de ser regidora del Ayuntamiento, porque diferente resulta toma decisiones para todo el municipio de Puebla, que conocer las necesidades y problemática en un distrito o sus colonias al ser habitante de dicho distrito; igualmente se debieron toma en consideración el conocimiento y aceptación entre los ciudadanos del distrito 6 y además como es que se midió este rubro; así, estas consideraciones debieron formar parte de lo elementos que se tomaron en cuenta para la designación del candidato en el distrito.

Aunque pudiera pensarse que la designación es una decisión autoritaria que no deb justificarse ante nadie, esto resulta falso, ya que la designación es una facultad extraordinaria con la que cuenta el partido para hacer frente a circunstancias que requieren de una decisión que no puede pasar por la militancia, sin embargo eso no evita que l decisión deba ser democrática y transparente, es decir deba valorar las opiniones y lo elementos que permitan justificar la mejor decisión para el Partido, porque de ser un decisión que por el solo hecho de pasar por órganos colegiados se deba aceptar, la misma no dejaría de ser una decisión autoritaria, ya que el órgano colegiado o el presidente debe exponerse al debate y a la sana crítica de una decisión antes de tomarla para asegurar que esta decisión sea la mejor y la más beneficie al partido. A mayor abundamiento l designación debe ser un acto de congruencia con el Partido y sus militantes, y no un permis para sujetar la voluntad de todos a los intereses personales de unos, por esta situación la decisiones en materia de designación no están exentas de cumplir con las obligacione democráticas y de transparencia que la Constitución de los Estados Unidos Mexicano mandata.

DÉCIMO PRIMERO.- Lo es la omisión por parte de la Comisión Permanente al no considerar el historial Electoral Federal del Distrito 6 de las últimas tres elecciones 200 2012 y 2015 al haber hecho la designación del candidato para el proceso Electoral Federa 2017-2018 lo cual no se ajusta ni garantiza la postulación paritaria y pone en estado vulnerable a la designada ya que le fue asignado un distrito en el que el PAN ha obtenid en las tres últimas elecciones el porcentaje de votación más bajo al no haber obtenido triunfo y viola el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional identificado como CEN/SG/017/201 publicado en los estrados físicos y electrónicos el día 10 de enero del presente año, acuerd

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gómez

Autoridades Responsables: Comisión de Organización Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García

---

por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en sus numerales Séptimo, Octavo y Noveno del apartado CONSIDERANDOS y Primero de apartado de ACUERDO.

La citada violación encuadra en el artículo 79 párrafo 1 y el artículo 80 párrafo 1, inciso g de la Ley General de Medios de Impugnación, los cuales precisan que: "El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos." "El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales."

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presuponga un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sea el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional o legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Lo es la omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para publicar en los estrados electrónicos en tiempo y forma la resolución del juicio de Inconformidad que fue reencauzado por la sala regional del tribunal electoral del poder judicial de la federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, máxime que, que acorde al calendario establecido por el Instituto Nacional Electoral, por Acuerdo INE/CG427/2017, todos los medios de impugnación intrapartidista DEBERÍAN QUEDAR RESUELTOS A MÁS TARDAR EL PASADO SEIS DE MARZO DE

Asunto: Juicio para la Protección de l
Derechos Políticos Electorales del Ciudada

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisión
Organizadora Electoral, Permanente d
Partido Acción Nacional y Comisión d
Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalup
Arrubarrena García y/o María Guadalupe
Arrubarrena García.

PRESENTE AÑO, en razón al plazo establecido quiero manifestar que a la presente fecha n
he recibido notificación alguna parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
de la resolución que hubiera arrojado el juicio que fue reencausado por la Sala Regional d
Tribunal Electoral a juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acció
Nacional.

P R U E B A S

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de mi Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional electoral, con la que se acredita mi personalidad como ciudadano mexicano.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que se formó con motivo de la designación del como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del distrito 6, en Puebla.

3.-. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional identificado como CEN/SG/017/2018 publicado en los estrados físicos y electrónicos el día 10 de enero del presente año, acuerdo por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente la declaración de procedencia de registro del suscrito como precandidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del distrito 6 en el Estado de Puebla.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice partiendo de un hecho conocido para llegar a la verdad, siendo estas las omisiones y acciones de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional al designar como candidata a la C. MARIA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA y/o MARIA GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA como candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del distrito 6, en Puebla, se

que se me haya tomado en cuenta a pesar de estar debidamente registrado como precandidato.

6.- Resumen consistente en el historial Electoral Federal del Distrito 6 de las últimas tres elecciones 2009, 2012 y 2015 al haber hecho la designación del candidato para el proceso Electoral Federal 2017-2018 lo cual no se ajusta ni garantiza la postulación paritaria y pone en estado vulnerable a la designada ya que le fue asignado un distrito en el que el PAN ha obtenido en las tres últimas elecciones el porcentaje de votación más bajo al no haber obtenido el triunfo.

7.- Acuse de recibo del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, presentado ante la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION el 24 de febrero del presenta año.

8.- Copia del **ACUERDO PLENARIO de uno de marzo de dos mil dieciocho**, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en el expediente al rubro citado, en el capítulo de RAZONES Y FUNDAMENTOS, en el numeral TERCERO se determinó la improcedencia y reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a Juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

9.- Copia de la CEDULA DE NOTIFICACION del 27 y 28 de febrero del presente año, en donde la Comisión Organizadora Electoral y la Subdirección Jurídica de Asuntos Internos publicaron en los Estrados Electrónicos del Partido Acción Nacional la respectiva CEDULA para que los terceros interesados pudieran comparecer con la finalidad de poder dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

10.- Copia del oficio que se presentó ante la Comisión Permanente para efecto de solicitar se nos proporcionara copia del Acta de la Sesión, Criterios de Asignación y Versión Estenográfica de la Sesión de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional del día 20 de Febrero de 2018, así también en el mismo escrito solicitamos se nos informe por escrito y correo electrónico de los nombres de las personas que resultaron designadas como candidatas y candidatos a Diputados Federales por Puebla por el Principio de Mayoría Relativa.

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Permanente del Partido Acción Nacional y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

11.- Copia del oficio que presento ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en dondé RENUNCIO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD QUE FUE REENCAUZADO, presentado en fecha 20 de marzo de 2018.

12.- Consistente en la Cedula de notificación número CPN/SG/39/2018 de fecha 13 de marzo del 2018, emitida por la Comisión Permanente Nacional, mediante el cual se designa a las fórmulas de candidaturas a diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa correspondiente al Estado de Puebla, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018.

13.- Consistente en la copia de la impresión de pantalla de los estrados electrónicos de la comisión de justicia, de fecha 27 de marzo del presente año, consistente en 3 fojas, en el que se advierte la resoluciones emitidas por la Comisión antes referida, en las que se puede apreciar el dolo por parte de dicha autoridad, ya que omitió referenciar el nombre del promovente o de las partes integrantes del juicio, únicamente un la resolución de inconformidad CJ/JIN/87/2018 y acumulados, siendo dicha resolución concerniente al juicio que promoví. Evidenciándose con ello, el hecho de pretender que el suscrito no tuviera conocimiento de la misma, a fin de que no promoviera inconformidad alguna.

14.- Copia de la cédula de identificación de fecha 7 de marzo de 2018 emitida por la Comisión de Justicia, en la cual se procede a publicar por los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la resolución dictada por unanimidad por los comisionados que integran este órgano que recae el expediente CJ/JIN/87/2018. Se exhibe con la finalidad de demostrar que pese a que en dicha cédula se señala como fecha de publicación de la resolución el día 7 del presente mes y año, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no fue hasta el día 26 de marzo del 2018, que se realizó su publicación. Siendo hasta ese momento, cuando tuve conocimiento del número expediente del juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Ciudadanos **MAGISTRADOS INTEGRANTES DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL.**

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, con el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

Promovente: Hilario Gallegos Gómez.

Autoridades Responsables: Comisión Organizadora Electoral, Presidente del Partido Acción Nacional y Consejo de Justicia del Partido Acción Nacional.

Tercero Interesado: María de Guadalupe Arrubarrena García y/o María Guadalupe Arrubarrena García.

SEGUNDO.- Ordenar se emita la resolución por la que se determine al candidato a diputado por el distrito 6 en Puebla, del Partido Acción Nacional en la que se consideren los elementos que he mencionado para tomar la decisión considerando que en ese distrito no reservo para el género femenino, por lo que es viable que se me designe como candidato al ser vecino del distrito electoral 6, contar con el conocimiento y aceptación de los ciudadanos del distrito 6, ser competitivo en el distrito 6, gozar de buena fama y reputación, y no estar restringido a participar en ese distrito por no haberse reservado para mujer.

TERCERO. – Solicito la Revocación de la Designación de la C. MARIA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA y/o MARIA GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA como candidata a Diputada Federal del Distrito 6 de la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla y en razón de que cumplí con los términos de la convocatoria se me conceda la candidatura a Diputado Federal de Mayoría Relativa en Dicho Distrito ya mencionado en anteriores renglones, ya que considero tener el derecho por no haber sido reservado para mujer.

PROTESTO LO NECESARIO

PUEBLA, PUEBLA, 28 DE MARZO DE 2018

C. HILARIO GALLEGOS GOMEZ

PRE-CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO 6 PUEBLA PUE.